# BOLETIN OFICIAL



# PROVINCIA DE SALTA

BICENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL GRAL. D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES
— 1785 FEBRERO 1985 —

A ~	76	<b>70.7</b>	77	
AL ION AC		w	×	• 7
Año	. B	-∠*		$\mathbf{v}$

EDICION DE 20 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABILES Salta, 10 de agosto de 1984

Corred

FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 21

Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 272324

N°. 12.033

Tirada de 700 ejemplares

HORARIO

Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 7,30 a 12 horas Sr. ROBERTO ROMERO

Sr. DANIEL ISA

Ministro de Gobierno, Justicia y

Educación

C.P.N. EMILIO MARCELO CANTARERO Ministro de Economía

Lic. ALEJANDRO BALUT Ministro de Bienestar Social

Dr. SANTOS JACINTO
DAVALOS
Secretario de Estado de Gobierno

DIRECCION Y
ADMINISTRACION

ZUVIRIA 490

TELEFONO Nº 214780

ARMANDO TROYANO
Director

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial. Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 79 — PUBLACACIONES: A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- b) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682|81.
- Art. 12. La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.
- Art. 13. El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por amgún motivo, ni tampoco será aplicado a otros con sentos.

- Art. 14. SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se distribuye por estafeta y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.
- Art. 15. Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.
- Art. 16 Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento
- Art. 20. Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.
- Art. 21. VENTA DE EJEMPLARES: El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la orimera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".
- Art. 22. Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejempla de la edición requerida.

# TARIFAS

Ţ	-	PUB	LICA	CIONI	ES
			***********		

Resolución Nº 413/84.

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (por c/palabra)		
Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (culturales, deportivas, profesionales, de socorros mutuos, etc.).  Convocatorias Asambleas Comerciales Avisos Comercialez Avisos Administrativos Edictos de Mina Denuncia y Mensura Explotación y Cateo Edictos Concesión de Agua Pública Edictos Judiciales Posesión Veinteñal Edictos Sucesorios Remates Infanebles y Automotores Remates Varios Balances Ocupando más de ¼ y hasta ½ página Ocupando más de ½ y hasta 1 página Más un adicional de	\$a 200,— \$a 400,— \$a 500,— \$a 200,— \$a 300,— \$a 300,— \$a 360,— \$a 360,— \$a 400,— \$a 250,— \$a 600,—	\$a 1,— \$a 1,—		
II - SUSCRIPCIONES  Anual \$a 1.000,— Semestral \$a 600,— Trimestral \$a 300,— Mensual \$a 150,—	III - EJEMPLAR Por ejemplar, den Atrasado, más de año Atrasado, más de Separata	atro del mes un mes y hasta un	\$a \$a	10, 20, 30, 30,

Nota: — Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- —Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- —Los signos de puntuación: punto, coma, punto y coma, no serán considerados. —Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, ½, £, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales, "valor al cobro", posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

# 

Sección ADMINISTRATIVA	Pág.
DECRETO	
M.E. Nº 1679 del 8-8-84 — Constitúyese la Junta Provincial del Poroto	2611
LICITACIONES PUBLICAS	
Nº 53739 — Dirección Nacional de Vialidad, Lic. Nº 45/84	2621 2621 2621
CONCESION DE AGUA PUBLICA	
Nº 53700 — Raúl Ernesto Di Pasquo	2622

# Sección JUDICIAL

SUCESORIOS	Pág.
Nº 53752 — Fernández, Serafín y Rueda de Fernández, Ignacia Nº 53749 — Chávez, Evita Azucena Nº 53744 — Hurtado, Modesto Antonio Nº 53740 — Chocobar, Oscar Fredi Nº 53730 — Jaillita Aguayo, Felipe Nº 53729 — Hortencia Pelanda Nº 53724 — Pastrana Catalina Teodolinda	2622 2622 2622 2622 2622 2623 2623
REMATES JUDICIALES	
N° 53746 — Por Julio César Herrera, Juicio: Expte. N° A-26.871/81         N° 53745 — Por Efraín Racioppi, Juicio: Expte. N° 11.310/83         N° 53742 — Por Ernesto V. Solá, Juicio: Expte. N° A-49.970/84         N° 53741 — Por Ernesto V. Solá, Juicio: Expte. N° A-22.218/81         N° 53732 — Por Gabriel Puló, Juicio: Expte. N° A-27.653/81         N° 53731 — Por Horacio J. Barbarán, Juicio: N° A-09.544/80	2623 2623 2623 2623 2624 2624
POSESION VEINTEÑAL	
Nº 53753 — Prudencio Rodríguez	2624
Sección COMERCIAL	
CONSTITUCION DE SOCIEDAD	
Nº 53758 — Fertilizantes del Noroeste S. A.	2625
ASAMBLEAS COMERCIALES	
Nº 53720 — Compañía Agrícola Industrial Salteña S.A., Ord., para el día 25-8-84 Nº 53719 — Compañía Agrícola Industrial Salteña S.A., Ext., para el día 25-8-84 Nº 53707 — Sanatorio El Carmen S.A., para el día 29-8-84	2627 2627 2627
Sección GENERAL	
ASAMBLEA	
Nº 53750 — Sindicato Obrero Industrias Ceramistas, para el día 11-8-84	2628
RECAUDACION	
Nº 53751 — Del día 9-8-84	2628

# Sección ADMINISTRATIVA

# DECRETO

Salta, 8 de agosto de 1984

DECRETO Nº 1679

# Ministerio de Economía

VISTO la situación de grave crisis por la que atraviesa la etapa de comercialización de la economía porotera de la Provincia; y

# CONSIDERANDO:

Que la producción porotera ha alcanzado cifras de real importancia dentro de la economía provincial, debiendo tenerse en cuenta que aquella oscila entre las 140.000 toneladas y 150.000 toneladas por año, con un promedio de superficie sembrada que fluctúa entre las 136.000 y las 140.000 hectáreas anuales, constituyendo, además, una importante fuente de trabajo al punto de emplearse, en promedio, 5 jornales diarios por hectárea;

Que debe tenerse en cuenta, como dato fundamental de los problemas que aquejan a la comercialización de este producto, que un porcentaje superior al 90% de las cosechas provinciales se vuelca en mercados del exterior, caracterizados por la falta de transparencia en los procesos de formación de precios y por la presencia de excesivos intermediarios, aspectos éstos que convierten en altamente lucrativas dichas operaciones, sin que los productores perciban precios remunerativos:

Que no debe perderse de vista, además, que militan razones para suponer que existen elementos objetivos para que, sobre la base de los mismos, se efectúen maniobras de subfacturación, contrarias a la legislación vigente y agraviantes del bien común. siendo función de los poderes públicos erradicar aquellos elementos objetivos o, al menos, poner en funcionamiento mecanismos

apuntados a tal erradicación;

Que en la emergencia el Poder Ejecutivo ha recibido la opinión de las organizaciones gremiales y correciales de los productores de porotos de la Provincia y, sobre la base de tal información, ha elaborado su criterio al respecto, advirtiendo la existencia de problemas coyunturales radicados, fundamentalmente, en el ámbito de la comercialización del producto, y de problemas estructurales consistentes, también fundamentalmente, en la falta de regulación armónica del proceso de expansión de las fronteras agropecuarias de la Provincia, el cual debe caracterizarse por su racionalidad en el manejo de los recursos naturales, por la incorporacio de nuevas tecnologías, la diversificación y la rotación de cultivos y la industrialización del producto a los fines de incorporar al mismo mayores valores:

Que el Poder Ejecutivo se encuentra persuadido que una vía razonable para lograr la armoniosa regulación del proceso económico del poroto, tanto en la faz de la producción cuanto de la comercialización y la industrialización que, a su vez, se presente respetuosa de los derechos y garantías constitucionales de los productores y entre dentro de las facultades reservadas a las Provincias en el marco normativo de la Consti-tución Federal, está dada por los "establecimientos de interés público", así denominados por el ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su voto en autos "C.A V.I.C. S.R.L. c/ Juan Maurin y Cía. S.R.L." (Fallos 277:147, considerando 7 del voto referido). Que dichos "establecimientos de interés público" se aproximan al modelo de los "etablissments d'utilité public" de la legislación francesa, definidos como "personas jurídicas privadas que asumen la gestión de servicios públicos con jerarquía de organismos auxiliares del Estado" (Oyhanarte, Julio. La institucionalización de los cuerpos intermedios, en El Derecho, tomo 50, páginas 292 y siguientes; Que, en tal sentido, el Poder Ejecutivo ha to-

mado en especialísima cuenta la doctrina que inspira las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Pedro Inchauspe c/Junta Nacional de Carnes" (Fallos 199:483), "C.A V.I.C. c/Juan Maurin S.R.L." (Fallos 277: 147) y "Marcelino Sánchez y otro c/Provincia del Chaco" (Fallos 286:187);

Oue en la primera de dichas causas la Corte Suprema tuvo oportunidad de analizar la constitucionalidad de la ley federal 11.747, sancionada el 29 de setiembre de 1933, cuyo artículo 6º, en las partes que aquí interesan, disponía que: "Las entidades comerciales o industriales que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes disposiciones: a) Serán accionistas de

ellas todos los vendedores que hayan o acrediten haber constituido a la formación del fondo que en ellas se invierta y en la proporción que corresponda al monto de sus aportes, hasta la fecha que señale la Junta al resolver la constitución de las mismas; b) Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio, en las condiciones que determinen los estatutos; c) Cada socio no tendrá más de un voto, sea cual fuere el número de sus acciones; ... Para el cumplimiento de lo prescripto en la ley la Junta dispone de los siguientes recursos, que se recaudan en la forma establecida por el Poder Ejecutivo, a propuesta de aquella: a)..., b..., c)..., d) Una contribución hasta del uno y medio por ciento del importe de las ventas de los que enajenan ganados bovinos, ovinos y porcinos con destino al consumo interno o a la exportación, en o a los establecimientos a que se refiere el artículo 4º de la Ley 11.226. Anualmente la Junta resolverá la contribución que se cobrará, dentro del límite fijado por el inciso d) del artículo 17, teniendo en cuenta las condiciones generales o locales de la industria ganadera y el monto de los fondos acumulados (ver Fallos 199:517/8). Que en la segunda de dichas causas, la Corte tuvo oportunidad de analizar la constitucionalidad de la ley de la Provincia de San Juan 3019, cuyo artículo 5º dis-ponía: "Serán accionistas de la Corporación todas las personas de existencia visible o jurídica, que sean titulares de una explotación vitícola, en calidad de propietarios, arrendatarios o contratistas del inmueble objeto de la explotación...". Y el 8º, que: "El aporte del capital accionario se materializará con la contribución que todos los productores y cada uno de ellos efectuará con un porcentaje de hasta el 5% del importe de la venta de su producción anual, cualquiera fuera el destino o el comprador del producto..." (ver Fallos 277:159, considerando 39);

Que en síntesis, se está en presencia de un sistema caracterizado por la incorporación obligatoria de personas físicas y jurídicas, vinculadas entre sí por una actividad económica común, a un "establecimiento de interés público", cuyos fines se cumplen mediando aportes, también obligatorios, de dichas personas físicas y jurídicas, y cuyo principal medio regulatorio está constituido por su actividad de compra y venta;

Oue queda claro que los productores no están obligados a vender sus cosechas al "establecimiento de interés público";

Que un sistema así concebido, ha sido declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, dicho Alto Tribunal en los casos "Inchauspe" y "C.A.V.I.C." ha reiterado su ya conocida jurisprudencia en el sentido de la amplitud de la facultad estatal para reglamentar los derechos y garantías reconocidos reglamentar los derechos y garantias reconocidos por la Constitución a los habitantes de la República (ver considerando V del caso "Inchauspe"; el dictamen del Procurador General de la Nación en el caso "C.A.V.I.C.", (pág. 154; considerando 7º de la sentencia recaída en el caso "C.A.V.I.C.") y considerando 8º y 9º del voto concurrente del doctor Ortiz Basualdo en el caso "C.A.V.I.C.". Que la Corte, con respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

de los Estados Unidos ha manifestado que, "una industria puede surgir como simplemente privada y transformarse en el curso de su evolución, en industria que afecta intereses públicos, dignos de regulación previsora (conf. 262 U. S. 522; 235 U. S. 262)" (ver considerando VI del caso "Inchauspe"; ver dictamen del Procurador General de la Nación en el caso "C.A.V.I.C.", pág. 154). Que la Corte ha dicho que, en sistemas como el indicado, no se encuentran comprometidas las libertades constitucionales de trabajar, ejercer una industria lícita y asociarse, no sufriendo, tampoco, agravio el derecho constitucional de la propiedad privada (ver considerando VIII y IX del caso "Inchauspe" ver dictamen del Procurador Gene-"Inchauspe" ver dictamen del Procurador General de la Nación en el caso "C.A.V.I.C.", pág. 154/5; ver cons. 9º y 10º del caso "C.A.V.I.C."). Que el mismo Tribunal ha descartado que el aporte obligatorio participe de la naturaleza jurídica del impuesto (ver considerando IX del caso "Inchauspe" y ver dictamen del Procurador General de la Nación en el caso "C.A.V.I.C." pág. 154 "in fine"). Que la Corte ha merituado, a los fines de declarar la constitucionalidad del sistema, que los productores no están obligados a ven-der sus cosechas al "establecimiento de interés público" (ver dictamen del Procurador General de la Nación en el caso "C.A.V.I.C.", pág. 155 y ver considerando 9º de la sentencia recaída en "C.A.V.I.C."). Que la Corte, fundándose en su propia jurisprudencia, ha reconocido la facultad de las Provincias de dictar leyes y reglamentos "aún en defensa del interés económico de la colectividad (Fallos: 200:450; 217:468), siempre que ellas sean razonables, es decir, proporcionadas a los fines perseguidos por el legislador", citando el precedente del caso "Sociedad Comercial e Industrial Vargas Hermanos c/Provincia de Mendoza" (Fallos: 219:343), (ver dictamen lel Procurador del Tesoro en el caso "C.A.V.I.C.", páginas 156/158; ver considerandos 11 y 12 del caso "C.A.V.I.C."; ver considerando 13, último párrafo, del voto del Dr. Ortiz Basualdo en el caso "C.A.V.I.C."). Que el mismo Tribunal en los autos "Marcelino Sánchez y otro c/Provincia del Chaco" (Fallos: 286:187 ha dicho 4º) Que aún resulta conveniente agregar -en cuanto los apelantes niegan la validez constitucional de la facultad de ejercicio por la Legislatura local al expedir la ley mencionada, así como su modifica-toria— que la Provincia ha tenido potestad de fuente constitucional para sancionar normas contenidas en dicho texto legal relativas a la creación y funcionamiento del ente específico de que se trata. 5°) Que, en efecto, los estados miembros han conservado por el "pactum foederis" (art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional) competencias diversas de orden institucional, tributario, procesal y también de promoción general, esto último particularizado en el artículo 107. Ello no ha de limitarse a poder reglar estrictamente entidades de derecho público local, sino asimismo otras ubicadas en una zona conceptual intermedia entre éstas y las propiamente de derecho privado, llámeselas verbigracia - según el estado de la evolución doctrinaria al respecto— "de interés público", e incluso "establecimientos de utilidad pública"... 89) Que también se aduce la violación de los derechos de asociación y de propiedad. Sin embargo, la incorporación obligatoria de los profesionales inscriptos y domiciliados, como miembros y aportantes de la Caja, tampoco transgrede el derecho constitucional de asociarse que se alega aparte de no ser admisible la pretensión de que tal derecho revista carácter absoluto, ya que debe conformarse con las leyes que lo reglamentan, y de que, como se expresó en Fallos: 199:483, sobre el derecho de no asociarse o de no contratar "debe privar el poder de policía", es lo cierto que no hay la colisión argüida; la invocación de tal cláusula constitucional no es pertinente cuando se trata de la incorporación solidaria a organismos —como se lleva dicho en este caso— de previsión y seguridad social, por ende con fines de bien común, que imponen obligaciones económicas para su sustento; todos los miembros efectúan su aporte, más también obtendrán sus beneficios; aquél puede representar un sacrificio, variable porcentualmente, pero tiene la contrapartida de la oportuna prestación necesaria; y por más que "nemo sibi malus", las exigencias del bien común o "bienestar general" obligan a prever necesidades futuras de uno mismo y de todos los demás (Fallos: 199:483; 203:100, disidencia: 277:147, entre otros). Si es razonable y válido el pago de gravámenes, cuyo destino debe ser indiferenciado, a fortiori más lo es cuando este destino ha de aparecer más prontamente diferenciado. Igualmente vale decir que éste se concretará en el mismo pagador, si bajo ciertas condiciones se han admitido la constitucionalidad de la exigencia de aportes aún a quienes quedan al margen de los beneficios (Fallos: 250:610, 256:67 y otros). Por lo demás, esta Corte estima pertinente destacar que todo ello encuentra apoyo en una concreta concepción del orden socio-político y jurídico, cuyo reconocimiento viene impuesto por la verdad que en sí traduce y porque expresa ajustadamente exigencias del mundo contemporáneo. En ella, los hombres no se piensan aislados o vinculados únicamente por la competencia, sino por sobre todo, como partícipes de una empresa que les es común La institucionalización de esta realidad y de los valores presentes en la misma, es algo que, como principio, no puede ser sino aprobado, pensado en una democracia social, en la cual asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias, como lo es la cuestionada en autos. Por tales motivos, tampoco puede hablarse de colisión con el artículo 14 nuevo, primer párrafo "in fine", de la Constitución Nacional, o con el artículo 2º de la Ley 14.455".

Que así, debidamente fundado el encuadre constitucional del presente;

Que el Poder Ejecutivo no ha considerado oportuno, aún, establecer el sistema con relación a toda la producción de legumbres de la provincia de Salta, pero persuadido, como lo está, del significativo futuro de este tipo de producción agrícola, no debe descartarse una ampliación de dicho sistema, previa consulta con los sectores interesados:

Que es menester tener en cuenta que un porcentaje muy importante de la última cosecha de porotos en la Provincia se encuentran, aún, sin vender y que las pocas ventas realizadas, conforme lo han manifestado los representantes de las organizaciones de los productores a funcionarios de esta Administración, se han realizado a precios no remunerativos para el productor. Que, consecuentemente, se impone la necesidad de una muy rápida acción de los poderes públicos tendiente a evitar que los productores se vean compelidos a vender sus cosechas con quebranto. Que estas consideraciones de necesidad y urgencia, no se compadecen con el trámite legislativo que, por razones que están más allá de la buena voluntad y disposición de los señores legisladores, insume plazos temporales dentro de los cuales bien pueden producirse los quebrantos que este Poder Ejecutivo debe evitar:

Que el Poder Ejecutivo no ignora que la potestad de reglamentar los derechos y garantías constitucionales de los habitantes compete al Poder Legislativo, conforme surge del artículo 14 de la Constitución Nacional y de los artículos 18, 19, 24, 25, 40, 43 y 44 de la Constitución de la Provincia y sus respectivas concordancias:

Que es menester, empero, tener en cuenta que existen precedentes legislativos y jurisprudenciales autorizando la actividad legislativa del Poder Ejecutivo en casos en que militen las razones de urgencia y necesidad ya invocadas. Que, por lo demás, la doctrina ha elaborado los perfiles de este instituto denominándolo, en general, "reglamentos de necesidad y urgencia", los cuales, sin perjuicio de su vigencia inmediata, requieren de la intervención del Poder Legislativo a los fines de su definitiva incorporación al sistema normativo del Estado:

Que la ley nacional local 9665 promulgada el 8 de setiembre de 1915, aprobó un decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 22 de marzo de 1915, relativo a la organización del Concejo Deliberante de la Capital Federal; que la Creación de la Junta Reguladora de Cranos fue resuelta por decreto del Poder Ejecutivo de la Na-ción, en acuerdo general de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1933 (ver Boletín Oficial de la Nación del 13 de diciembre de 1933), y que por Decreto Nº 31.865, del 28 de noviembre de 1933, el Poder Ejecutivo de la Nación fijó los precios básicos del trigo, maíz y lino (ver Bo-letín Oficial de la Nación del 11 de diciembre de 1933). Que el actual señor Presidente de la República, doctor Raúl Alfonsín suscribió el decreto 1.696 del 7 de junio de 1984 (ver Boletín Oficial de la Nación del 11 de junio de 1984) aprobatorio de las pautas electorales para la normalización sindical, en uno de cuyos considerandos se lee: 'Que la premura existente para impulsar el proceso electoral en las asociaciones profesionales de trabajadores que impide aguardar el tratamiento de una nueva ley de asociaciones profesionales que reemplace a la vigente ley de facto sobre la materia, indujo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a acordar con los sectores representativos de los trabajadores las pautas que deberán regir por esta vez el mentado proceso electoral", este decreto 1.696 fue, ya, tenido por ley de la Nación (ver Ley 23.071, Boletín Oficial de la Nación del 16 de julio de 1984);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 18 de julio de 1865 negó validez a un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentario de tratados internacionales, por no haber sido remitido al Honorable Congreso de la Nación, a los fines de su sanción como ley pero admitiendo, "a contrario", la validez de di-

cho decreto reglamentario en el supuesto de haber sido remitido al Cuerpo Legislativo. En efecto, en el considerando segundo dijo la Corte: "Que este decreto, aunque conforme en todo con lo observado en la práctica en los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, no ha recibido la sanción del Congreso, y no puede por consiguiente ser considerado Ley de la Nación ,respecto de aquellas disposiciones que no se contienen en los tratados que en él se recuerda, como implícitamente se reconoce en su artículo final, en el cual se manda someterlo oportunamente a la consideración del Congreso para lo que hubiere lugar" (autos "José Henry de Llanos reclamando de una resolución del Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires", causa LXXXXVI, Fallos 2: 88). Que la misma Corte, en sentencia del 21 de marzo de 1881, volvió a analizar el tema de los decretos del Poder Ejecutivo con contenido legislativo manifestando que: "considerando que tanto el decreto de estado de sitio, como el que ordenó la traslación del asiento del gobierno a Belgrano, fueron aprobados por leyes del Congreso de 17 de julio y 2 de agosto de 1880; que en virtud de estas sanciones, aquellas medidas gubernativas adquirieron el carácter de actos legislativos del Congreso, única autoridad que hubiera podido someterlas a juicio, y condenarlas", (ver "Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina", publicación dirigida por Roberto Parry, Editorial Jurídica Argentina, volumen IV, Tomos 19 a 23, páginas 489/90).

Que en orden a la doctrina científica cabe tener presente la opinión del doctor Agustín A. Cordillo en cuanto señala que: "Mientras que el decreto ley sólo se dicta cuando no existe el Congreso y sus atribuciones se hallan asumidas de facto por el Poder Ejecutivo, el reglamento de necesidad y urgencia dictado por un gobierno constitucional supone la existencia del Congreso. En este último caso, no es necesario que el Congreso esté en receso, pues puede ocurrir que a pesar de estar reunido, la necesidad sea de tal modo imperiosa que no se haga posible esperar para su solución hasta el tratamiento de un proyecto de ley por el Congreso, a la inversa, la circunstancia de que el Congreso esté en receso, en modo alguno aumenta la facultad del Poder Ejecutivo para dictar estos reglamentos; siempre se tratará de casos de estado de necesidad de por sí muy excepcionales, para que pueda estar justificado el recurrir a este medio". (Tratado de Derecho Administrativo - Parte General, Ediciones Macchi, Buenos Aires 1977, páginas V 39/40). Por su parte el doctor Miguel S. Marienhoff señala que: "Estos reglamentos" los dicta el Poder Ejecutivo de "jure", y los ratifica el Congreso, sea al reanudar sus sesiones, si estuviera en funcionamiento, o en el próximo período legislativo, si al dictarse el reglamento de necesidad y ur-gencia estuviera en receso" (Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970, Tomo I, página 255); este autor en la nota 243 de la obra y páginas citadas expresa que: "El reglamento de "necesidad y urgencia" puede haberse emitido en el día feriado; entonces su ratificación o aprobación puede realizarla el Congreso cuando reanude su labor al terminar el feriado. Puede asimismo, haberse dictado el reglamento durante el período de receso del Parlamento, en tal caso la aprobación o ratificación se produciría en el próximo período de sesiones";

Que por todo lo que antecede, y en calidad de reglamento de necesidad y urgencia,

# El Gobernador de la Provincia en Acuerdo General de Ministros DECRETA:

#### CAPITULO PRIMERO

#### Denominación, Naturaleza Jurídica, Domicilio y Duración

Artículo 1º - Con la denominación de la Junta Provincial del Poroto, constitúyese entre los productores de porotos de la Provincia, las Cooperativas que ellos formen y el Estado Provincial de Salta, la institución de defensa de la economía agroporotera de la Provincia que tendrá los fines, estructuras y funciones que se establece en el presente cuerpo normativo. Girará bajo la si-

gla "J. P. P.".

Art. 20 — La Junta se regirá por las normas del presente y las de su reglamentación que le servirán de estatutos; y, subsidiariamente, por las que rigen las sociedades de economía mixta. Le serán aplicables, como ley supletoria, y en cuanto se concilien con la naturaleza y fines de la entidad, y en relación a las materias respectivas, las disposiciones del Código de Comercio y de las leyes Nros. 19.550, 20.337 y sus modificato-

Art. 3º — La Junta es una institución de derecho público, no estatal, con capacidad para actuar pública y privadamente. Queda sometida al derecho privado en todo lo que se refiere a los derechos y obligaciones de ese carácter que originen su actividad comercial.

Art. 4º — La Junta tiene su domicilio legal en la sede de su administración central con asiento en la ciudad de Rosario de la Frontera, Pro-

vincia de Salta, República Argentina.

Art. 59 — Su duración será de 30 años contados a partir de la fecha de vigencia del presente.

# CAPITULO SEGUNDO

# Finalidad, Objeto y Capacidad

Art. 60 - La Junta tiene por finalidad propender a una armoniosa regulación del proceso económico del poroto y a la organización eficiente de la producción, industrialización y comercialización del poroto. Art. 7º — Para el cumplimiento de tales fines

la Junta deberá:

- a) Promover el desarrollo ordenado de la producción con arreglo a las condiciones y tendencias de los mercados y la incorporación y difusión de tecnologías de conservación de suelos, usos de aguas y semillas y mantenimiento de bosques, alentando la diversificación y rotación de los
- b) Procurar que los productores perciban, sin distorsiones, los valores de comercialización que estén vigentes en los mercados externo e interno. Para ello deberá realizar estudios de mercados, a fin de brindar al productor la información actualizada y veraz sobre el estado de los mismos y sus probables tendencias; otorgará certificados de calidad, establecerá tipificaciones o adoptará las

ya existentes y estimulará el consumo interno del poroto. A tal efecto, adquirirá, por cuenta propia o de terceros, directamente de los productores, toda clase y/o especies de porotos en las condiciones que filen la reglamentación o, en su caso, los órganos competentes de la Junta, y enajenará tales productos por cuenta propia o de los productores en ambos mercados; podrá realizar dichas operaciones por sí misma o a través de cooperativas, comisionistas, exportadores o entidades estatales existentes o a crearse, ya fueren nacionales, regionales o provinciales.

c) Estimular la industrialización del producto a los fines de la agregación de valores al mismo en la zona de producción, alentando el aprovechamiento de la capacidad instalada, y el establecimiento de nuevas plantas en la región. Fomentar la integración cooperativa de los productores en todas las etapas de la actividad económica del

poroto.

d) Coordinar su gestión con la política provin-

cial, regional y nacional agroporotera.

e) Controlar la sanidad de los porotos producidos en la Provincia, otorgando los certificados que acrediten tales circunstancias y sus correspondientes guías de tránsito.

Art. 80 — La Junta tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que, no siéndole expresamente prohibidos, le permitan alcanzar sus

Art. 90 - La Junta tiene expresamente prohi-

a) Adquirir bienes inmuebles, con la única excepción de los urbanos destinados para sus oficinas y laboratorios.

b) Adquirir, por cualquier título, productos en estado natural de chacra, con las excepciones pre-

vistas en la reglamentación.

- c) Adquirir porotos a precios diferentes de los que se determinen de acuerdo al presente y su reglamentación.
- d) Abonar el precio de compra de mercaderías que no se encuentren a disposición efectiva de la Junta en galpones o plantas de sus agentes autorizados
- e) Construir, instalar, arrendar o explotar directamente galpones y/o depósitos y/o plantas de

# CAPITULO TERCERO

# De los Miembros de la Junta

Art. 10º — Son miembros de la Junta, el Estado Provincial, los productores de porotos y las cooperativas de productores de porotos, creadas o a crearse, de la Provincia.

Se entiende por productores de porotos a los fines del presente, todas las personas físicas y de existencia ideal que sean propietarias o poseedoras y/o titulares de derechos de usufructo, uso, anticresis o arrendatarios de inmuebles destinados a explotaciones poroteras, que efectúen sus aportes de capital de acuerdo al presente.

Art. 11º — Los productores indicados en el artículo 10º párrafo segundo, deberán formular una Declaración Jurada de la superficie que siembran con porotos dentro de cada ciclo agrícola anual, en la Provincia, a los fines de su empadronamiento dentro de los siguientes productos de productores:

GRUPO A:

Desde 1 hectárea a 200 hectáreas GRUPO B:

Desde 201 hectáreas a 400 hectáreas

GRUPO C:

Desde 401 hectáreas a 600 hectáreas

GRUPO D:

Desde 601 hectáreas a 800 hectáreas GRUPO E:

Desde 801 hectáreas a 1.000 hectáreas GRUPO F:

Más de 1.001 hectáreas

El padrón de productores se actualizará anualmente. La Junta tendrá facultades para determinar la veracidad de las declaraciones. La declaración falsa será sancionada con multas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del presente.

# CAPITULO CUARTO

# Del Capital de la Junta

Art. 12º — El capital de la Junta se fija en Doscientos veinte millones de pesos argentinos (\$a 220.000.000), y será aportado por el Estado Provincial y los productores de porotos en la forma y condiciones que en este título se establecen.

Art. 13º — El Estado Provincial aportará, por esta única vez la suma de Cien millones de pesos argentinos (\$a 100.000.000).

El aporte estatal se integrará con los siguien-

tes bienes:

- a) El valor locativo, de uso o usufructo de los bienes de propiedad de la Provincia que ésta conceda a la Junta, por las causas indicadas en este inciso.
- b) Los títulos de la deuda interna de la Provincia, bienes muebles y dinero en efectivo que, en cada caso determine el Poder Ejecutivo.
- c) Los importes correspondientes a los impuestos y tasas provinciales y municipales que, en cada caso, determine el Poder Ejecutivo.
- d) Los demás bienes, valores y ventajas patrimoniales, incluso los que enuncia el artículo cuarto del decreto-ley Nº 15.346/46, ratificado por ley Nº 12.962, que el Poder Ejecutivo destine u otorgue a este fin.
- Art. 149 El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta determinará el procedimiento que deberá observarse para establecer, en cada caso, los elementos y características de cada uno de los bienes en que consiste su aporte, formular los inventarios y practicar las valuaciones de sus aportes. Queda igualmente autorizado para formalizar las correspondientes transferencias de dominio a favor de la Junta y tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la integración de los demás bienes.

Art. 15º — El aporte del capital no estatal se materializará con la contribución obligatoria que todos los productores y cada uno de ellos efectuarán en un porcentaje fijado entre el cero entero cincuenta centésimos por ciento (0,50%) y el cinco por ciento (5%) del importe de la venta

de su producción anual, cualesquiera que fuere el destino o el comprador de la misma.

Art. 16º — La naturaleza y la forma de pago del aporte privado será fijada por el Directorio de conformidad con las exigencias del interés general.

Art. 17º — El porcentaje de hasta el 5% (cinco por ciento) se determinará sobre el precio de venta convenido entre el productor y su comprador, o sobre el que la Junta tuviere establecido para sus compras directas al productor, o sobre el obtenido por el productor de las ventas que hiciere a través de la Junta, según el cual fuere el mayor.

Art 18º — La Junta fijará los precios con arreglo a los cuales adquirirá porotos a los productores, con arreglo a las pautas que se determi-

nen en la reglamentación.

A los fines del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos sexto (6º) y séptimo (7º) del presente, la Junta quedará facultada a fijar diferentes precios de compra de la producción.

Art. 19º — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del presente, la Asamblea General, anualmente, determinará el porcentaje del aporte de los productores, teniendo en cuenta la situación económica de la Junta y el monto de los fondos capitalizados.

Art. 200 — Para garantizar la percepción del aporte obligatorio que se prevé en el artículo 15, queda prohibido el tránsito en la Provincia de porotos en cualquier estado que no se encuentren amparados por una guía que a tal efecto otorgará la Junta. Esta disposición no se aplicará al poroto producido fuera de la Provincia de Salta y cuya procedencia se acreditare fehacientemente.

Art. 219 — El aumento del capital de la Junta será decidido por la asamblea con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, delegando en el directorio la forma y condiciones de integración de los aportes con arreglo a lo previsto en el presente y sus respectivas reglamentaciones.

No podrá disponerse un aumento de capital mientras no estén plenamente integrados los aumentos anteriormente aprobados.

# CAPITULO QUINTO

# De las Asambleas

Art. 229 — Las asambleas serán convocadas por el Presidente de la Junta o por el Presidente alterno o, en su defecto por el directorio, por el Consejo de Vigilancia o por la Comisión Fiscalizadora, en ese orden.

Art. 23º — Las asambleas generales se reunirán en el local que designará el Directorio dentro del ámbito urbano del domicilio social.

Art. 24º — Las formalidades y requisitos de publicidad que deberán observarse en las convocatorias, las formalidades para acreditar la asistencia a las mismas, las autoridades de las asambleas, cuartos intermedios, formas de las votaciones y requisitos de las actas, serán dispuestas por la Reglamentación respectiva.

Art. 25º — El voto correspondiente al Estado Provincial en las asambleas será emitido por el Presidente de la Junta o por el Presidente alterno, en su caso, y sin perjuicio de la facultad de

veto que se les reconoce a éstos.

Art. 26º — Los miembros de la Junta gozarán en las asambleas de un voto cada uno, quedando prohibida la representación convencional para el ejercicio de este derecho. Quedan eximidas de esta prohibición las personas jurídicas, quienes podrán conferir mandatos a integrantes de sus propios órganos de administración o a sus gerentes.

#### CAPITULO SEXTO

#### De las Clases de Asambleas

Art. 27º — Las asambleas serán generales y especiales.

Art. 28º — La asamblea general a fin de considerar y resolver los siguientes asuntos será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del

ejercicio anual:

- a) Balance general, estados de resultados, formación de reservas, distribución de ganancias, memoria del directorio, observaciones del Consejo de Vigilancia e informes de la Comisión Fiscalizadora.
- b) Designación y remoción de directores y síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia y fijación de sus retribuciones.
- c) Responsabilidades de los directores y síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia.
- d) Determinación del aporte obligatorio de los productores.

Sin perjuicio de lo que antecede compete, ademés, a la asamblea general considerar y resolver sobre:

e) Aumentos de capital.

f) Toda decisión relativa a la gestión de la Junta que le competa de acuerdo al presente o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos.

En los casos previstos en este artículo el quórum de la asamblea será la mitad más uno de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptarán por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

En segunda convocatoria el quórum será del treinta por ciento de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptarán de acuerdo al pá-

rrafo que antecede.

Art. 299 — En los casos en que la asamblea sea convocada a fin de considerar propuestas a los poderes públicos de modificar el presente, disolver anticipadamente la Junta o prorrogar la duración de la misma, el quórum de la asamblea será del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus miembros y las decisiones se adoptarán por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Art. 309 — Las asambleas especiales se constituirán:

a) Por grupos de productores constituidos de conformidad con el artículo 11 del presente, y

b) Por grupos de productores constituidos de conformidad con el artículo 36 del presente.

Las asambleas especiales serán convocadas para deliberar con cinco horas (5) de anticipación a la asamblea general que elegirá directores y miembros del Consejo de Vigilancia y sus suplentes.

Competirá a las asambleas especiales nombrar directores y miembros del Consejo de Vigilancia,

de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del presente y removerlos.

Art. 31º — Las asambleas especiales serán convocadas para deliberar en la sede de la Junta, observándose lo dispuesto para las asambleas generales en orden a las formalidades de convocatorias, asistencia y actas.

# CAPITULO SEPTIMO

#### Del Directorio

Art. 329 — La dirección y administración de la Junta estará a cargo de un Directorio compuesto por doce miembros titulares.

Art. 33º — El Presidente del Directorio será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia. Asimismo, dicho Poder designará un Presidente alterno para los casos de imposibilidad transitoria del Presidente. Cuando la imposibilidad fuere definitiva, el Poder Ejecutivo designará un nuevo Presidente.

Art. 349 — Las cooperativas de productores de la Provincia, propondrán, en conjunto una terna a la asamblea general, a fin que ésta designe un director titular y un suplente de entre tal terna.

La organización sindical que agrupe a los trabajadores del poroto propondrá una terna a la asamblea general, para la selección de un director titular y un suplente representante de aquellos.

Art. 35º — Seis directores titulares y seis directores suplentes serán elegidos por las asambleas especiales previstas en los artículos Nros. 11 y 30 del presente a razón de un titular y un suplente por cada una de dichas asambleas.

Art. 369 — Los restantes tres miembros y sus suplentes serán elegidos por las asambleas especiales de productores de acuerdo a las zonas donde tengan establecido su domicilio real; en caso que el productor tuviere domicilio real fuera de la Provincia, se aplicará el criterio de ubicación zonal de su principal explotación en la misma.

A tal efecto, los productores quedan distribuidos según las siguientes zonas: Norte: Comprenden los Departamentos de Santa Victoria, Iruya, San Martín, Rivadavia y Orán. Centro: Comprende los Departamento de La Poma, Rosario de Lerma, Molinos, Cachi, San Carlos, Chicoana, Anta, La Caldera, General Güemes y Capital. Sur: Comprenden los Departamentos de Cafayate, Guachipas, Metán, Rosario de la Frontera y La Candelaria.

Art. 37º — El directorio se reunirá todas las veces que el interés de la Junta lo requiera y por lo menos, una vez al mes en la sede social, rigiéndose las convocatorias y sesiones por los requisitos indicados en la reglamentación del presente.

Art. 38º — El directorio sesionará válidamente con la presencia de siete o más de sus miembros, computándose al Presidente para la constitución de dicho quórum.

Sus decisiones serán tomadas por la mitad más uno de directores presentes y con derecho a voto.

El Presidente carecerá de voto, salvo en el caso de empate, sin perjuicio del ejercicio del derecho de veto.

#### CAPITULO OCTAVO

# De los Deberes y Atribuciones del Directorio

Art. 399 — Son deberes y atribuciones del directorio:

a) Administrar los bienes de la entidad, conforme el objeto de la misma, para lo cual tiene las facultades que le acuerdan las leyes incluso aquellas que requieren poder especial de conformidad con el artículo 1881 del Código Civil y artículo Nº 9 del Decreto Ley 5.965/63, ratificado por ley número dieciséis mil cuatrocientos setenta y ocho. En consecuencia podrá celebrar, en nombre de la Junta, toda clase de actos y contratos, comprar y vender bienes y operar con el Banco de la Nación Argentina, Hipotecario, Nacional de Desarrollo, Provincial de Salta, Provincia de Jujuy, de la Provincia de Tucumán y Nuevo Banco de Santiago, y demás instituciones bancarias oficiales o privadas, dentro y fuera del territorio de la República.

b) Otorgar poderes, inclusive judiciales (generales o especiales) y para actuaciones extrajudiciales, con el objeto y la extensión que juzgue

conveniente, a una o dos personas.

c) Designar la persona que presidirá sus de-liberaciones en defecto de la asistencia del Presidente y de Presidente alterno y designar al secretario de actas.

d) Elegir y remover a los integrantes del Co-

mité Ejecutivo con arreglo al presente.

e) Solicitar a la Presidencia la convocatoria de las asambleas o, en su defecto, dirigirse al Consejo de Vigilancia o a la Comisión Fiscalizadora.

f) Nombrar y remover los gerentes y demás

funcionarios o empleados. g) Reglamentar las labores de los gerentes, fun-

cionarios y empleados.

h) Dictar el reglamento interno de administración.

i) Aprobar anualmente el presupuesto y la cuenta de inversiones con una anticipación mínima de 30 días a la iniciación del ejercicio.

j) Fijar los diferentes precios con arreglo a los cuales la Junta adquirirá el producto a los agricultores. Esta fijación de precios se deberá rea-

lizar con periodicidad mensual.

k) Delegar en el Comité Ejecutivo la facultad de fijar los precios referidos en el inciso anterior,

con periodicidad menor a la mensual.

1) Fijar la tarifa de servicios. m) Concretar los contratos de agencias y fijar las tasas de depósitos, comisiones de venta, y to-

da retribución que corresponda según el presente. n) Preparar anualmente la memoria que eleva-

rá a la asamblea ordinaria.

ñ) Autorizar al Presidente o a quien se comisione especialmente a otorgar y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que hayan sido pre-

viamente aprobados por el Directorio.

o) Por el voto de ocho de sus miembros, y con causa justificada, resuelve la suspensión de cualquier director, debiendo convocar a la asamblea que designó el suspendido dentro de los 5 días para que se reúna dentro de los 30 días, a fin de que se pronuncie sobre su remoción y, en su caso, designe un nuevo suplente. En el supuesto caso que el director fuere el propuesto por las cooperativas o el representante de la organización sindical de trabajadores, el directorio deberá comunicar la suspensión a las cooperativas o a la organización sindical a fin de la actuación de la norma del párrafo anterior.

p) Contratar servicios de computación y de in-

formación a los productores.

q) Proveer lo necesario para garantizar la participación de todos los productores en las actividades de la Junta.

r) Ante la inacción del Presidente, convoca las

asambleas.

s)Confeccionar y actualizar el padrón de productores.

t) Dar cumplimiento a las reglamentaciones electorales.

u) Proponer a la asamblea la formación de nuevas reservas o la ampliación de las existentes, la distribución de utilidades y la forma y modo de pago de las mismas.

v) Comisionar a los directores que estime adecuados para que asistan a las reuniones del Consejo de Vigilancia y de la Comisión Fiscaliza-

dora.

# CAPITULO NOVENO Del Presidente de la Junta

Art. 40º — El Presidente de la Junta y el Presidente alterno durarán un año en sus funciones. pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Para ser designado Presidente o Presidente al-

terno se requiere:

a) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de 30 años;

b) Ser persona de reconocida capacidad y versación en los problemas de la economía agraria.

c) Reunir los demás requisitos para ser desig-

Durante el tiempo de su gestión no podrá ejercer funciones o empleos públicos de ninguna naturaleza, excepto la docencia, ni ejercer actividades privadas en competencia con la actividad comercializadora de la Junta, salvo la comercializa-

ción de su propia producción. Art. 41º — El Presidente de la Junta gozará de una retribución mensual equivalente a la que perciban los Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Provincial, y percibirá, además, los emo-luentes que le correspondan por su actuación como miembro del directorio y por las comisiones que desempeñe, cuando así lo dispusiere el Consejo de Vigilancia, sin perjuicio de la fijación definitiva por la Asamblea General.

Art. 429 — Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal de la entidad ante terceros.

b) Ejercitar el derecho de veto con relación a cualquier decisión de los órganos de administración y gobierno de la Junta, en defensa del in-terés general y, además, en los casos y con las formas previstas en el artículo octavo (89) del decreto-ley 15.349/46, ratificado por ley 12.962.

c) Dar cumplimiento a las resoluciones del directorio otorgando los instrumentos públicos y pri-

vados que fueren menester.

d) Convocar y presidir las asambleas. e) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voz y voto sólo en caso de empate, sin perjuicio del ejercicio del derecho de veto.

f) Observar y hacer observar los presentes es-

Art. 43º — El Presidente alterno percibirá una retribución similar a la que correspondiere al Presidente, únicamente por el tiempo que reemplazare a este último.

#### CAPITULO DECIMO

#### De los Directores

Art. 449 — Los directores durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos indefinidamente. Para ser elegido director no se requiere la calidad de productor.

No podrán ser Directores:

 a) Los incursos en cualquiera de los supuestos del Art. 264 de la Ley 19.550.

b) Los socios, o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad de los miembros del Consejo de Vigilancia salientes o entrantes designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

c) Los accionistas o socios o directivos o empleados de empresas acopiadoras y/o exportado-

ras que compitan con la Junta.

Art. 45? — El cargo de director es indelegable y rentado. La retribución se calculará de la siguiente forma: El sueldo fijado, para cada mes para el funcionario de la categoría 24 de la Administración Central de la Provincia de Salta, se dividirá por 30 (treinta) y el cociente o resultante será el emoluente por reunión, considerándose un sólo acto las reuniones que pasan a cuarto intermedio. La retribución de los Directores se adicionará con los montos que el Consejo de Vigilancia fije para gestiones específicas sin perjuicio de lo que disponga, en definitiva, la asamblea.

Art. 46º — Los directores suplentes percibirán retribuciones cuando asumieren como titulares interinos o definitivos.

Art. 47º — En su primera reunión, el directorio nombrará un secretario de actas titular y ctro suplente, de entre sus integrantes, con las funciones y responsabilidades que la reglamentación disponga.

Art. 480 — Son deberes y atribuciones de los cirectores:

a) Concurrir a todas las reuniones del directorio que sean citados, participando en ellas con voz y voto.

b) Firmar las actas del directorio de las reuniones a que asistan.

c) Participar en la administración de la entidad, manteniéndose permanentemente informado de la marcha de los negocios societarios.

d) Investigar todo acto que consideren extraño al objeto social o contrario al mterés de la entidad y las conductas de los empleados que pudieren dañar el armónico desenvolvimiento de la empresa, informando al directorio de sus conclusiones para que se adopten las pertinentes resoluciones.

Art. 49º — Los directores electos de acuerdo al artículo 36 o, en su caso, sus suplentes, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden como directores, deberán recorrer sus respectivas zonas controlando las relaciones con los agentes de la Junta, supervisando los inspectores y recibiendo las sugerencias de los productores. Deberán poner en conocumiento del Comité Ejecutivo cualquier anomalía que llega-

re a su conocimiento, sin perjuicio de solicitar la inmediata convocatoria del directorio.

Estos Directores gozarán de una retribución equivalente a la Categoría 24 de la Administración Central de la Provincia de Salta, además de las que les corresponda por su asistencia a las reuniones de directorio.

# CAPITULO DECIMO-PRIMERO:

#### Del Comité Ejecutivo

Art. 50º — En su primera reunión el Directorio designará un Comité Ejecutivo integrado por tres Directores de entre los Directores electos de acuerdo al artículo 35. El Presidente de la lunta presidirá el Comité Ejecutivo.

Art. 51º — Los Directores integrantes del Comité Ejecutivo, no podrán ejercer ninguna otra comisión, y percibirán por sus funciones una retribución equivalente a la de la Categoría 24 de la Administración Pública de la Provincia, además de las que les correspondan como miembros del Directorio.

Deberán sesionar todos los días laborables en turnos de dos directores por lo menos.

Art. 529 — Los miembros del Comité Ejectivo serán removidos por el directorio y suspencidos, preventivamente por el Presidente con sujeción a lo que resuelva, en definitiva, el directorio. La remoción y suspensión deberán funciarse.

El Consejo de vigilancia podrá solicitar al Directorio la remoción de alguno o todos los integrantes del Comité Ejecutivo, por pedido fundado que será considerado por el Directorio para su aprobación o rechazo.

Art.  $53^{\circ}$  — Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Sesionar permanentemente durante cada jornada laborable en la sede social con la presencia de dos de sus integrantes, por lo menos:
- Administrar y disponer de los bienes de cambio de la junta en operaciones que sean del giro ordinario y habitual, pudiendo comprar y vender toda clase de porotos con arreglo al presente y la reglamentación;
- c) Suspender y despedir los empleados, y tratándose de gerentes y funcionarios, solicitar al directorio tales medidas;
- d) Por expresa delegación del directorio, fijar los precios para las compras.
- e) Informar al directorio sobre cada operación concreta que celebrase y sobre la marcha de los negocios generales, por lo menos una vez por mes.
- f) Sin perjuicio de las facultades del Directorio, adoptar los medios de información que considere más eficaces para una publicidad adecuada que permita la participación en las ventas a los productores que deseen hacerlo.

Art. 54º — Sus sesiones serán privadas, debiendo quedar, fehacientemente asentadas en actas y sus votaciones se harán por mayoría absoluta, quedando establecido que el Presidente de la Junta puede usar su derecho de veto.

# CAPITULO DECIMOSEGUNDO

# Del Consejo de Vigilancia

Art. 55º — La fiscalización de la gestión del Cirectorio estará a cargo de un Consejo de Vigilancia compuesto por nueve miembros.

Art. 56º — Un miembro será designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia y desempenará las funciones de Presidente del Consejo de Vigilancia.

Cuatro miembros serán elegidos a razón de dos por cada uno de los grupos de productores denominados A y B en el artículo 11 y los restantes cuatro a razón de uno por cada uno de los grupos denominados C, D, E y F del mismo artículo.

En todos los casos, se elegirá igual número de suplentes.

Art. 579 — En su primera reunión, los consejeros de vigilancia elegirán dos profesionales, abogados o contadores públicos nacionales, para que integren la Comisión Fiscalizadora. Además designarán un secretario de actas y su suplente.

Art. 58º — Los Consejeros de Vigilancia ejercerán sus funciones en forma gratuita y tendrán las artibuciones y deberes previstos en los incisos a), b), d) y f) del artículo 281 de la ley 19.550, fijará las remuneraciones a que se refieren los Arts. 41 y 45 del presente y ejercerán las funciones de organismo electoral que le fije la reglamentación.

Art. 59º — Las disposiciones que rijan las convocatorias de sus sesiones, las remociones y las suspensiones de sus miembros serán provistas por la reglamentación del presente.

Art. 60º — Para sesionar válidamente se requiere la presencia de seis consejeros y las votaciones se decidirán por mayoría absoluta.

# CAPITULO DECIMOTERCERO

# Del Consejo de Vigilancia

Art. 61º — La fiscalización de la administración y de la Junta estará a cargo de una comisión fiscalizadora integrada por el Presidente del Consejo de Vigilancia y los dos profesionales designados conforme al artículo 57º. Sus integrantes percibirán la retribución prevista en el artículo 49º, párrafo segundo.

Art. 62? — Le son aplicables a la Comisión Fiscalizadora las normas de los artículos 285, 286, 293, 294, 295, 296, 297 y 298 del Decreto-Ley 19.550.

Art. 63º — Su funcionamiento y organización interna será establecida por la reglamentación.

# CAPITULO DECIMOCUARTO

#### De la Contabilidad y de la Documentación

Art. 64º — Serán aplicables a la documentación y contabilidad de la Junta, las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y de la ley Nº 19.550.

Art. 659 — El ejercicio económico anual de la Junta concluirá el día 30 de abril de cada año.

Art. 66? — Las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio distribuirán de la siguiente manera:

- a) Cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva legal.
- b) Sesenta y dos por ciento (62%) para el Fondo de Reserva General, el que estará afectado al cumplimiento integral de los fines y funciones de la Junta.
- c) Treinta y tres por ciento (33%) para distribuir entre los productores en proporción a sus respectivos aportes efectuados durante el ejercicio anterior.

# CAPITULO DECIMOQUINTO

# De los Productores y Agentes de Retención

Art. 679 — Los productores, arrendatarios, titulares de derecho de uso, usufructo, anticresis o poseedores de inmuebles destinados a la producción de porotos, procederán a inscribirse en un registro de productores que la Junta abrirá al efecto. Además anualmente, cada productor formulará una declaración jurada manifestando el número de hectáreas que se proponga cultivar o cultive, con expresión circunstanciada de las variedades y ubicación de los cultivos.

El incumplimiento de esta obligación facultará al directorio a formular, de oficio, la estimación correspondiente.

Art. 68º — Las personas físicas y de existencia ideal que adquieran porotos para darle un destino industrial o comercial y los productores que comercialicen su propia producción, serán agentes de retención de los valores correspondientes previstos en el artículo 15 y estarán obligados a ingresar a la Junta las sumas retenidas o debidas, en la fecha que determine el directorio, en la sede de la Junta o en el Banco Provincial de Salta.

La obligación de los agentes de retención es solidaria con la del productor.

Art. 699 — La Junta verificará la exactitud de los datos requeridos por el presente y su reglamentación, a los productores y agentes de retención. Quienes omitan cumplir las obligaciones que les incumben o falseen los datos de sus declaraciones serán pasibles de las multas que les imponga el Directorio y que se fijarán entre el 5 y el 300% de las sumas que corresponda aportar. Quienes transgredan el régimen de guías para el transporte del poroto serán sancionados con las mismas multas.

Art. 70º — Las sumas que adeuden los productores y agentes de retención en concepto de multas se ejecutarán por vía de apremio sirviendo de suficiente título el certificado expedido por la Junta firmado por su Presidente y miembros de la Comisión Fiscalizadora en el que conste la liquidación del importe adeudado.

Art. 71º — La ejecución por vía de apremio no podrá iniciarse sin previa notificación por carta documento de la liquidación y del emplazamiento a pagarla dentro del perentorio término de 15 días hábiles a partir de la fecha del aviso de recepción.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 72º — A los fines de la inmediata iniciación de las actividades de la Junta, desígnase el siguiente directorio provisorio.

Presidente: señor Gabriel Lorenzo Piorno, (L. L. Nº 3.959.889; clase 1923);

Directores Titulares y sus respectivos suplentes:

Señor Alfredo Antonio Paulino Olmedo (L. E.  $N^{\circ}$  7.237.074, clase 1935), quien actuará como Presidente alterno (Director titular);

Señor Abundio González (L. E. Nº 7.233.307, clase 1935 - Director suplente);

Señor Adrián Bartolomé Luque (D. N. I.  $N^{\circ}$  8.169.228, clase 1945 - Director fitular);

Señor Juan Carlos Molina (L.E. Nº 8.101.116, clase 1947 - Director suplente);

Señor Constantino Iglesias (Ĺ.E. Nº 7.230.583, clase 1933 - Director titular);

Señor Ramón Vicente (L.E. Nº 7.237.072, clase 1935 - Director suplente);

Señor Lucio Ortega (L.E. Nº 7.434.112, clase 1931 - Director titular);

Señor Osvaldo Vicente (D.N.I. Nº 10.676.975, clase 1951 - Director suplente);

Señor Rodolfo Fabroni (L.E. Nº 8.171.207, clase 1945 - Director titular);

Señor Hugo Palermo (D.N.I. Nº 8.554.629,

clase 1951 - Director suplente); Señor Horacio Mariona (L.E. Nº 11.065.079, c¹ase 1954 - Director titular);

Señor Alfredo J. E. Elena Escalera (L.E. Nº 4.379.004, clase 1941 - Director suplente).

Señor Gustavo Masi Elizalde (L. Enrolamiento Nº 4.260.132, clase 1937 - Director titular representante de las cooperativas de productores);

Señor Mario Alberto Santos (D. N. Identidad Nº 12.328.681, clase 1956 - Director suplente representante de las cooperativas de productores);

Señor Arquímides Frieiro (hijo) (D. N. I. Nº 10.219.427 - Director titular de la zona sur);

Señor José Antonio García (L.E. Nº 8.179.312, clase 1944 - Director suplente de la zona sur);

Señor Antonio Fernández (L.E. Nº 8.166.679, clase 1944 · Director titular de la zona centro);

Señor Angel Martínez (D.N.I.  $N^{o}$  10.165.722, clase 1952 - Director suplente zona centro);

Señor José Antonio Peñalver (D. N. Identidad Nº 13.241.318, clase 1957 - Director titular zona norte);

Señor Antonio Molina (Director suplente de la zona norte).

El Poder Ejecutivo proveerá, a la mayor bravedad, las restantes designaciones.

El Directorio provisorio durará en su gestión cineto veinte días contados desde la fecha de este decreto.

Durante su gestión, y sin perjuicio de las funciones que le competen de acuerdo al presente, deberá :

 a) Realizar lo necesario para proceder a la elección de los integrantes de la Junta de acuerdo a los estatutos. Dicha elección deberá efectuarse dentro de los ciento veinte días ya referidos;

- b) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios, un estudio acerca de la conveniencia de extender a la producción sal teña de legumbres, el régimen del presente;
- c) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Asuntos Agrarios, un estudio acerca de la conveniencia de invitar a las provincias productoras de legumbres a suscribir tratados interprovinciales (artículo 107 de la Constitución Nacional), a los fines de la creación de un ente regional.

Art. 71º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA (I) - Isa - Balut -Montoya - Uldry - Saravia.

#### LICITACIONES PUBLICAS

O. P. Nº 53739

F. Nº 1585

# Ministerio de Obras y Servicios Públicos Secretaría de Transporte

# DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4584 del 5º Distrito para la ejecución de la obra en la Ruta Nacional Nº 68. Tramo: Emp. Ruta Nº 40 La Viña, Sección: Km. 20 - Km. 40 (reconstrucción de defensas de hormigón) en jurisdicción de la Provincia de Salta, \$a 33.731.400,-. Depósito de garantía: \$a 337.314,-. Precio del Pliego: \$a 662,-. Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 31 de Agosto de 1984 a las 10 horas en la Sede del 5º Distrito Pellegrini 715 - Salta, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

Valor al cobro \$a 3.000,-

e) 9 al 30-8-84

O. P. Nº 53738

F. Nº 1584

# Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL

# AGROPECUARIA SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 2/84

Llámase a Licitación Pública Nº 2/84, para el día 30 de agosto de 1984, a horas 10, para la provisión de ropas de trabajo con destino a este Instituto.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en este establecimiento, sito en Ruta Nacional Nº 68, Km. 1585 (Casilla de Correo Nº 228 - 4400 - Salta), donde tendrá lugar el acto de apertura de sobres. - Guillermo Teijo, Administrador.

Valor al cobro \$a 400,-

e) 9 y 10-8-84

O. P. Nº 53689

F. Nº 1575

# Ministerio de Obras y Servicios Públicos Secretaría de Transporte

# Dirección Nacional de Vialidad

Licitación Pública Nº 44/84 del 5to. Distrito para la ejecución de la obra en la Ruta Nº 86, Tramo: Tartagal, Tonono, Sección: Prog.

49,45, Prog. 4.150,20 (limpieza del terreno, abovedamiento y construcción alambrados) en jurisdicción de la Prov. de Salta. \$a.1.287.652,82 Depósito de garantía: \$a 12.877. Precio del pliego: \$a. 260. Plazo de Obra: 2 meses. Presentación propuesta: 24 de agosto de 1984 a las 11 horas, en la Sede del 5to. Distrito, Pellegrini 715 Salta, donde pueden consultar o adquirir los pliegos. Néstor Enrique Berto, Jefe Div. Licitaciones y Contratos

Valor al cobro \$a 2.000

e) 1 al 14-8-84

# CONCESION DE AGUA PUBLICA

O. P. Nº 53700

F. Nº 22121

Ref.: Expte. Nº 34-78716/77.

A los efectos establecidos en el Artículo 350 inciso b) del Código de Aguas, se hace saber que el señor Raúl Ernesto Di Pasquo tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Temporal-Even-

tual una superficie de 19,3025 Has. de la Fracción Finca El Carmen hoy Nueva Lourdes, catastro Nº 2908, ubicado en el Partido de Betania, Departamento de General Guemes, con una dotación de 10,13 1/seg. a derivar del río Mojotoro, margen izquierda. Esta concesión se entregará con el sistema de turnos sujetos estos a las disposiciones del Artículo 228 del Código de Aguas. Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 350 inciso d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. Administración General de Aguas de Salta, 13 de junio de 1984. Ing. Oscar Jorge Dean, Jefe Dpto, Explotación Riego (A.G.A.S.).

Imp. \$a. 1.920

e) 2 al 15-8-84

# Sección JUDICIAL

# SUCESORIOS

O. P. Nº 53752

F. Nº 22206

El Dr. Lídoro Manoff, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 2ª Nominación, Secretaría de la Dra. Laura Laconi de Saravia, en autos: "Sucesorio de Fernández Serafín y Rueda de Fernández Ignacia", Expte. Nº A-53.236/84, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, herederos o acreedores, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días. Firmado: Dr. Lídoro Manoff, Juez. Dra. Laura Laconi de Saravia, Secretaria. Salta, 8 de agosto de 1984.

Imp. \$a 900.-

e) 10 al 14-8-84

O. P. Nº 53749

F. Nº 22201

El Dr. Marcelo Ramón Domínguez, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 4ª Nominación en autos caratulados A-52.001/84, Sucesorio de Chávez, Evita Azucena; cita y emplaza a herederos y acreedores y a toda persona que se crea con derecho a la sucesión de doña Evita Azucena Chávez a hacer valer sus derechos en el término de 30 días, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. Salta, 22 de junio de 1984. Dra. María Eugenia Yaique, Secretaria.

Imp. \$a 900.-

e) 10 al 14-8-84

# O. P. Nº 53744 F. Nº 22189

El doctor Adolfo Ramón Urzagasti, Juez de 1ª Instancia y 2ª Nominación en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Norte, Jurisdicción Orán, por la Secretaría del doctor Raúl Juan Reynoso, en los autos: Sucesorio de Don HURTA-DO, MODESTO ANTONIO, Expte. Nº 2.905/84, cita a herederos o acreedores del causante para

que en el término de 30 días, a partir de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días. — San Ramón de la Nueva Orán, julio 3 de 1984. — Dr. Raúl Juan Reynoso, Secretario.

Imp. \$a 900,-

e) 9 al 13-8-84

O. P. Nº 53740

F. Nº 22183

La doctora Susana Raquel Alday, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 10ª Nominación, Secretaría de la doctora Virginia Franco, en los autos caratulados: CHOCOBAR, OSCAR FREDI - Sucesorio, Expte. Nº A-52.578/84, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. — Salta, 28 de junio de 1984. — Dr. Luis María R. Pagano Fernández, Secretario.

Imp. \$a 900,-

e) 9 al 13-8-84

O. P. Nº 53730

F. Nº 22176

El doctor Luis Alberto Boschero, Juez de 1ª Instancia Civil y Comercial 11ª Nominación, Secretaría de la doctora Susana Graciela Robles, en autos: Sucesorio de JAILLITA AGUAYO, FELIPE, Expte. A Nº 52.274/84, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, herederos o acreedores, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación, bajo apercibirriento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días. Firmado Luis Alberto Boschero, Juez. — Salta, 19 de julio de 1984. — Proc. Jorge Enrique Arias Famín, Secretario.

Imp. \$a 900,-

e) 8 al 10-8-84

O. P. Nº 53729

F. Nº 22165

El doctor Marcolo Domínguez, Juez de Primera Inctancia en lo Civil y Comercial de 4ª Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de HORTENCIA PELANDA, por treinta cías, para que hagan valer sus derechos. Sucesorio - Expte. A-52866/84. Publíquese por tres cías. — Salta, 7 de Agosto de 1984. — Dra. María Ayala, Secretaria.

Imp. \$a 900,-

e) 8 al 10-8-84

O. P. Nº 53724

F. Nº 22168

El doctor Mario Ricardo D'Jallad, Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial en los autos caratulados: PASTRANA, CATALINA TEODOLINDA - Sucesorio, Expte. Nº A-51.522/84. cita y emplaza por el término de treinta días a herederos o acreedores de la señora Catalina Teodolinda Pastrana, a hacer valer sus derechos baio apercibimiento de ley. Edictos por tres veces en los diarios Boletín Oficial y El Tribuno. — Salta, 12 junio de 1984. Dr. Eduardo Mariano Ovejero, Secretario.

Imp. \$a 900,-

e) 8 al 10-8-84

# REMATES JUDICIALES

O. P. Nº 53746

F. Nº 22186

# Por JULIO CESAR HERRERA JUDICIAL

Un tractor con pala cargadora - Sin Base

El 10 de agosto de 1984, a las 18 horas, en calle Gral. Güemes Nº 327 de esta ciudad, remataré sin base y dinero de contado, tractor con pala cargadora marca John Deere, tipo 3164 DJ-01, serie 0053680, faltándole bomba inyectora, con cuatro ruedas armadas, cubiertas en mal estado. Revisarlo en la finca Piquete del Tunillal, Dpto. Anta (Pcia. de Salta). Ordena el señor Juez de 1ª Inst. en lo C. y C. 5ª Nom., Secretaría a cargo de la doctora María Cristina Rossi de Saravia, en el juicio Emb. Prev. Sumario: cobro de pesos seguido contra Eugenio Kudzin, en Expte. Nº A-26.871/81. Comisión: 10% a cargo del comprador. El remate se realizará aunque el día fijado sea declarado inhábil. Edictos: 2 días en Boletín Oficial y El Tribuno.

Imp. \$a 800,-

e) 9 y 10-8-84

O. P. Nº 53745

F. Nº 22188

# Por: EFRAIN RACIOPPI REMATE JUDICIAL

Un televisor portátil

El 10 de agosto de 1984, a horas 18, en mi escritorio de remates calle Caseros Nº 1856/58, ciudad, y de acuerdo con lo ordenado por el señor Juez de 1ª Instancia Civil y Comercial, 11ª Nominación, en autos que se le sigue a Pérez Paz, Felipe Ricardo y Quinteros, Nemesio Manuel - Emb. Preventivo y Prep. Vía Ejecutiva por cobro de alquileres, Expte. Nº 11.310/83, procederé a rematar sin base, un televisor blanco y negro marca Televa, sin número visible, en buen estado, funcionando, el que se encuentra en mi

poder y será entregado al finalizar el remate al comprador. Condiciones de pago: De contado. Comisión del martillero 10%. Expediente Nº A-42.897/83.

Imp \$a 500,-

e) 9 y 10-8-84

O. P. Nº 53742

F. Nº 22193

# Por: ERNESTO V. SOLA JUDICIAL

#### Una impresora Off-Set

El día 21 de agosto de 1984, a horas 17, en Pje. Arteaga Nº 1136, ciudad, por disposición señor Juez de 1ª Inst. C. y Com. 1ª Nom., en autos: Ejec. Prendaria que se le sigue a El Ciudadano S. R. I., Expte. Nº A-49.970/84, remataré con la base de \$a 30,000 (Pesos argentinos treinta mil) y de contado: Una impresora Off-Set, marca Planeta Quinta, tipo HZo6 Coswig -Dresden Nº 6487, bicolor, de 2 cuerpos, con alimentador de papel (montada sobre una base de hormigón ciclópeo), equipada con motor trifásico de anillo rosante con velocidad regulable, marca Dresden Nº 11.470, tipo gas 90/4, 220 v. 33 amp., 9,2 kw. y 1.450 r.p.m., con tablero general de mandos. Dimensiones: 30 Tn. de peso, 7,30 metros de largo, 2,80 metros de alto y 3,50 metros de ancho, en el estado en que se encuentra y para ser revisada, concurrir al escritorio del suscripto, calle 25 de Mayo 322, de 16 a 17 horas, donde será conducido al lugar de los bienes. NOTA: Los gastos de desmontaje de los bienes que se encuentran abulonados a una base de hormigón ciclópeo, serán a cargo del comprador. La subasta se realizará aunque el día señalado fuese declarado inhábil. Edictos: 3 días en Boletín Oficial y El Tribuno. Comisión: 10%, del precio de compra a cargo del comprador. Informes: Ernesto V. Solá, Martillero Público, 25 de Mayo 322. Tel. 217260 - Salta.

Imp. \$a 750,-

e) 9 al 13-8-84

O. P. Nº 53741

F. Nº 22194

# Por: ERNESTO V. SOLA JUDICIAL

Importante subasta de inmuebles en block ubicados en la manzana comprendida entre las calles Zuviría, Deán Funes, Matienzo y Ruiz Díaz de Guzmán. — Base: \$a 509.088,-

El día 15 de agosto de 1984, a horas 18, en 25 de Mayo 322, ciudad, por disposición señor Juez de 1ª Inst. C. y Com., 4ª Nom., en autos: Ejecutivo que se le sigue a Estructuras Metálicas S. A., Expte. Nº A-22.218/81, remataré en block y con la base de \$a 509.088,-, correspondiente a las 2/3 partes de su valor fiscal, los siguientes inmuebles que componen una unidad integrada por oficinas, galpones, tinglados, etc., ocupados por la firma demandada y ubicados en la manzana comprendida entre las calles Zuviría, Deán Funes, Matienzo y Ruiz Díaz de Guzmán:

a) Matrícula 68959, Capital 01, Sec. A, Manz. 7, Parc. 18. Ext.: Fte.: 10 mts.; Fdo.: 32 mts. Límites: N.: calle Juan de Matienzo; S.: Parc. 15; E.: Parc. 19; O.: Parc. 17. Sup.: 320 m2. Ant. Dom.: L. 506, F. 3, A. 1.

b) Matrícula 68944: Capital 01, Sec. A, Manz. 7, Parc. 2. Ext.: Fte.: 60 mts.; Fdo.: 68,85 mts. Limites: N.: Parc. 1, 21, 22, 23, 24, 25 y 26; S.: Parc. 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; E.: Calle Deán Funes; O.: Parc. 15. Sup.: 4.131 m2. Ant. Dom.: L. 506, F. 3, A. 1, Plano 5354.

c) Matrícula 68945: Capital 01, Sec. A, Manz. 7, Parc. 3, Ext.: Fte.: 9,956 mts.; Cfte.: 13,50 mts. Cdo. E.: 28,46; Cdo. O.: 32 mts. Límites: N.: Parc. 2; S.: Calle Ruiz de Guzmán; E.: Calle Deán Funes; O.: Parc. 4. Sup. 425,75 m2. Ant. Dominial: L. 17, F. 59, A. 57.

d) Matrícula 68946: Capital 01, Sec. A, Manz. 7, Parc. 4. Ext.: Fte.: 10 mts; Fdo.: 32 mts. Limites: N.: Parc 2; S.: Calle Ruiz de Guzmán; E.: Parc. 3; O.: Parc. 5. Sup.: 320 m2. Ant, Dom.: L. 17, F. 59, A. 57.

e) Matrícula 68947: Capital 01, Sec. A, Manz. 7, Parc. 5 Ext.: Fte: 10m; Fdo. 32m; Limites N.: Parc. 2; S.: Calle Ruiz de Guzmán; E. Parc. 4; O.: Parc. 6; Sup.: 320m2; Ant. Dominial: Libro 17, F. 59, A. 57.

f) Matrícula 68949: Capital 01, Sec. A, Manz. 7, Parc. 7; Ext.: Fte.: 10m; Fdo.: 32m; Limites N.: Parc. 2; S.: Calle Ruiz de Guzmán; E.: Parc. 6; O.: Parc. 8. Ant. Dominial: Libro 17, F. 59,

A. 57; Superficie: 320m2.

g) Matrícula 68948: Capital 01, Sec. A, Manz. 7, Parc. 6; Ext.: Fte.: 10m; Fdo. 32m; Límites: N.: Parc. 2; S.: Calle Ruiz de Guzmán; E.: Parc. 5; O.: Parc. 7; Antecedente Dominial: L. 17, F. 59, A. 57; Superficie: 320m2. Estado de Ocupación: Ocupados por la demandada. Seña: 30% a cuenta de precio en el acto del remate; Saldo: Dentro de los 5 días de aprobada la subasta; Edictos: 4 días en B. Oficial y El Tribuno; Comisión: 5% del precio de compra a cargo del comprador en el acto del remate. NOTA: La subasta se realizará aunque el día señalado fuese declarado inhábil. Informes: Ernesto V. So-lá, Martillero Público, 25 de Mayo 322, Tel. 217260, Salta.

Imp. \$a 2.840.—

e) 9 al 14-8-84

O. P. Nº 53732

F. Nº 22173

# Por GABRIEL PULO **TUDICIAL**

Finca en Dpto. Rosario de la Frontera 98 Has. 8034 m2. - Base \$a 20.657,14

El día 10 de agosto de 1984, a las 17,30 horas en, Urquiza Nº 340, Ciudad, por disposición señor Juez de 1ª Inst. C. y C. 10ª Nom., en los autos: Banco Provincial de Salta c/Salgado, Juan A. y Miron de Salgado, G. - Ejecución Hipotecaria, Expte. Nº A - 27.653/81, remataré con la base de \$a 20.657,14 correspondiente a las 2/3 partes de la valuación fiscal, el inmueble rural ubicado en el Dpto. de Rosario de la Frontera, Partido Las Mojarras, Catastro Nº 220, denominado Finca El Jardín o Puesto Viejo. Superficie 98 Has. 8034 m2., s/título. Límites: Norte, prop. de C. Montesino de Adet Palacios; Sur, Finca El Quemado y Puesto del Simbolar; Este, Río Horcones o Rosario y al Oeste con Finca Pocitos o Los Pocitos. La misma se encuentra ubicada a 22 kms. aproximadamente de la ciudad de Rosario de la Frontera, con suelos aptos para cultivos de poroto, maíz, etc., estando libre de ocupantes. Seña: 30% en el acto de la subasta y el saldo dentro de los cinco días de aprobada. Comisión: 5% a cargo del comprador. Edictos: Tres días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. La subasta no se suspenderá aunque el día señalado fuese declarado inhábil. ---Gabriel Puló, Martillero Público.

Imp. \$a 1.200,-

e) 8 al 10-8-84

O. P. Nº 53731

F. Nº 22175

# Por HORACIO I. BARBARAN JUDICIAL CON BASE

Inmueble en R. de la Frontera - Base \$a 15.880

El Juzgado de 1ª Inst. C. y C., 5ª Nom., comunica por tres días en Boletín Oficial y El Tribuno, que en el juicio que se le sigue a Camietea, Victoriano Hilario - Ejecución Prendaria, Expte. Nº A-09544/80, el Martillero Horacio Barbarán, rematará el día 15 de agosto de 1984, a las 17 horas, en su escritorio de calle Balcarce 414, con la base de \$a 15.880, correspondiente a las 2/3 partes de su valor fiscal, un inmueble identificado como: Sección B, Manzana 14, Parcela 14, Catastro 3264 con frente a la calle San Martín de la localidad de Rosario de la Frontera, con todo lo edificado, plantado y clavado. Estado de ocupación: está desocupada. Comisión: 5% del precio de compra a cargo del comprador. Seña: 30% en el acto del remate y a cuenta del precio. La subasta se realizará aunque el día señalado sea declarado inhábil. - Salta 8-8-84. -Horacio J. Barbarán, Martillero Público.

Imp/ \$a 1.200,-

e) 8 al 10-8-84

# POSESION VEINTEÑAL

O. P. Nº 53753

R. s/c. No 3229

El Dr. Juan Antonio Cabral Duba, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal, en los autos caratulados: "García Corrales, Domingo y otra vs. Rodríguez, Prudencio, Posesión Veinteañal", Expte. Nº 1851/82, cita y emplaza a los herederos de don Prudencio Rodríguez y/o a toda persona que se crea con derecho al inmueble objeto de litis para que en el término de seis días a partir de la última publicación comparezcan a hacer valer sus derechos y contestar la demanda interpuesta, bajo apercibimiento de tenerles como tal al Defensor Oficial de Ausentes. (Art. 343 del C.P. C. y C.) para que lo represente. Publíquese edictos por el término de tres días. Fdo.: Dra. Ana María de Feudis de Lúcia, Secretaria. Tartagal, junio 28 de 1984.

Sin cargo.

e) 10 al 14-8-84

# Sección COMERCIAL

# CONSTITUCION DE SOCIEDAD

O. P. Nº 53758 F. N. 3230

Frimer Testimonio - Escritura Número: Cuarenta y Tres - Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de Fertilizantes del Noroeste Sociedad Anónima

En la Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los doce días del mes de Abril de mil noveciento ochenta y cuatro, ante mí: Ricardo Cabrera, Escribano de Gobierno, comparecen el señor Gobernador de la Provincia de Salta, don Roberto Romero, quien lo hace en nombre y representación de la Provincia de Salta, el señor Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, don Héctor Juan Fiorioli y el señor Presidente de Gas del Estado, don Roberto Oscar Gazzani, quienes lo hacen en nombre y representación de las respectivas Sociedades del Estado que presiden y de cuyos datos personales e instrumentos habilitantes se hará referencia al pie de la presente escritura y dicen: I) Que han resuelto constituir una Sociedad Anónima sujeta al siguiente Estatuto Social. Título I. Denominación, Régimen Legal, Domicilio y Duración. Artículo 1º — La Sociedad se denomina Fertilizantes del Noroeste S.A. (Fertinoa). Artículo 2º - Se regirá por la Ley Nº 19.550, sus modificaciones, el presente estatuto y demás normas aplicables. Artículo 3º - Tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad de Salta, pudiendo el directorio establecer sucursales, agencias o cualquier clase de representación en el país o en el extranjero. Artículo 4º — Su duración es de noventa y nueve años desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. Título II. Objeto. Artículo 5º — Tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros c asociada a tercero, todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y transportes, relativa a la petroquímica en general y a los fertilizantes nitrogenados en particular. A tal fín, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leves o por este Estatuto, Título III. Capital y Acciones. Artículo 6º - El capital social es de Pesos Argentinos Cien Mil, representado por cien acciones de Un Mil Pesos Argentinos de valor nominal cada acción. El capital puede ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme al artículo 188 de la Ley 19.550. Artículo 7º — Las acciones serán ordinarias, de clase A, B, C, y D, nominativas no endosable al portador. Todas ellas pueden ser al portador o nominativas, endosables o nó y confieren derecho a un voto por acción. En caso de nuevas emisiones de acciones y no ejercicio del derecho de preferencia por los titulares de las de clase A, B o C, las acciones que a ello hubiese correspondido suscribir podrán ser suscriptas por los titulares de las otras clases, incluída la D, en cuyo supuesto tales accciones así emitidas se convertirán a la clase del

suscriptor. Artículo 80 - Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley No 19.550. Pueden emitirse títulos representativos de más de una acción. Artículo 90 — En caso de mora en la integración, el Directorio está facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el artículo 193 de la Ley Nº 19.550 Título IV. Debentures. Artículo 10º — Con la aprobación de la Asamblea, la Sociedad puede contraer empréstitos en forma pública o privada cientro o fuera del país, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables. Su emisión, ofrecimiento, recupero y demás circunstancias se regirá por lo preceptuado en los artículos 325 y 360 de la Ley Nº 19.550. Título V. Administración y Representación. Artículo 11º -La Administración de la Sociedad estará a cargo del Directorio, compuesto de un mínimo de cuatro miembros y un máximo de siete miembros titulares e igual número de suplentes y con mandatos por dos ejercicios. Los Directores se elegirán por el sistema de votación por clase de acciones, correspondiendo hasta dos titulares y dos suplentes a cada una de las clases A, B y C cualquiera sean sus respectivas participaciones en el capital social y hasta cuatro titulares y cuatro suplentes a la clase D. Los Directores en su primera sesión deben designar un Presidente y dos Vice-Presidente, quienes reemplazan a aquel en caso de ausencia o impedimento en el orden de prelación correspondiente. El Directorio funciona con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mavoría de votos presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. La Asamblea fija la remuneración del Directorio, excepto mientras la Sociedad tenga participación estatal mavoritaria. Artículo 12º — En garantía de su buen desempeño, cada uno de los Directores de-ben depositar en la caja de la Sociedad títulos públicos por una suma equivalente al valor nominal de cinco acciones de la Sociedad. Artículo 13º — El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la Ley requiere poderes especiales conforme los artículos 1.881 del Código Civil y 9 del Decreto Ley Nº 5.965/ 63. En consecuencia, puede celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tienden al cumplimiento del objeto social; entre ellos operar con todas y cada una de las entidades financieras públicas o privadas, nacionales c extranjeras y otorgar poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente. La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio. Título VI. Fiscalización. Artículo 14º — La Fiscalización de la Sociedad estará a cargo de la Comisión Fiscalizadora y la compondrán de tres a cinco síndicos titulares e igual número de suplentes y durarán en sus funciones el término de dos ejercicios. Los síndicos se elegirán por el sistema de votación por clase de acciones, correspondiendo un titular y un suplente a cada

una de las clases A, B y C, cualquiera sean sus respectivas participaciones en el capital social y los restantes titulares y suplentes a la clase D. Su retribución la fija la Asamblea excepto mientras la Sociedad tenga participación estatal mayoritaria. Título VII. Asamblea. Artículo 15º Toda asamblea debe ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida para la primera en el artículo 237 de la Ley Nº 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime. La Asamblea en segunda convocatoria se celebrará el mismo día, una hora después de la fijada para la primera. Artículo 16º — Rigen el Quórum y mayoría determinados por ols Artículos 243 y 244 de la Ley Nº 19.550, según la clase de Asamblea, convocatoria y materia de que se trate, excepto en cuanto al quórum de la Asamblea extraordinaria en segunda convocatoria, la que se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto. En todos los casos de Asamblea convocada para considerar aumentos de capital que requieran la integración de nuevos aportes y la emisión de debentures, la decisión no podrá adoptarse sin el voto favorable de la mayoría de las acciones integrantes de por lo menos dos cualquiera de las clases A, B y C. Título VIII. Ejercicio Social y Utilidades. Artículo 179 - El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año, a esa fecha se confeccionarán los estados contables, conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de contralor. Artículo 189 - Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán: a) cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social para el fondo de reserva legal, b) a remuneración de Directores v Síndicos, en su caso y c) el saldo, en todo o en parte al destino que determine la Asamblea. Los dividendos serán pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro de los ciento ochenta días de su aprobación por la Asamblea. Título IX. Liquidación. Artículo 199 — Mientras la Sociedad tenga participación estatal mayoritaria, la liquidación será efectuada por la autoridad administrativa que por mayoría designen las acciones en poder de accionistas estatales. En caso contrario, la liquidación la efectuará el Directorio, bajo la vigilancia de la Comisión Fis-calizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital, el remanente se repartirá entre los accionistas con las preferencias que correspondie-ren. II) que deciden emitir las acciones representativas del capital social, divididas en diez acciones de la clase A, en diez acciones de la clase B, diez acciones de la clase C y setenta acciones de la clase D, siendo las de la clase A, B y C ordinarias, nominativas no endosables y las de clase D ordinarias, al por-tador. III). El capital es sucripto en este acto de la siguiente manera: a) La Provincia de Salta suscribe las diez acciones de la clase A y veinticuatro acciones de la clase D; b) Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, suscribe las diez acciones de la clase B y veintitres ac-

cciones de la clase D; y c) Gas del Estado-Sociedad del Estado, suscribe las diez acciones de la clase C y veintitres acciones de la clase D. IV) Que cada uno de los suscriptores de las acciones integran en este acto en dinero efectivo el veinticinco por ciento del importe de la respectiva suscripción, lo que totaliza la suma de Pesos Argentinos Veinticinco Mil y se compro-meten a integrar en dinero efectivo el setenta y cinco por ciento restante de la respectiva suscripción en el momento que lo requiera la Sociedad dentro de un plazo no mayor de dos años V) Se designa en este acto para integrar el Directorio; en representación del capital de la Provincia de Salta, en calidad de Directores Titu-lares, al C.P.N. don Emilio Marcelo Cantarero, L.E. Nº 8.163.742 y al Ingeniero don Raúl Pedro Antonio Bellomo, L.E. Nº 8.163.661 y como Directores Suplentes al señor Fernando Fazio, C.I. Nº 4.889.356 (Policía Federal) y al C.P.N. don Jorge Nelson Montoya, L.E. Nº 7.246.751; en representación del capital de Yacimientos Petrolíferos Fiscales-Sociedad del Estado, como Directores titulares: Escribano don Pedro Nolasco Pizarro, D.N.I. Nº 2.963.958 y Comodoro don Ernesto Enrique Baca, L.E. No 3.692.930 y como Directores Suplentes, el Ingeniero don Francisco Minmei Higa, L. E. No 6.199.284 y la Licenciada en Química doña Gabriela Virginia Grendele, D.N.I. Nº 14.647.308 y en representación del capital de Gas del Estado-Sociedad del Estado, como Directores Titulares, el Ingeniero don Ricardo Cirac, C.I. Nº 3.596.411 (Policía Federal) v el Ingeniero Angel Bernardo Bottarini, D.N.I. No 4.131.049 y como Directores Suplentes el Ingeniero don Erwin Langer, C.I. No 1.985.965 ( Policía Federal) y el Ingeniero Daniel Abuaf, C.I. No 5.342.218 (Policía Federal); dejando constancia que los tres primeros titulares y tres primeros suplentes representan respectivamente a las clases A, B y C de acciones y los restantes titu-lares y suplentes a la clase D. VI) Que la Presidencia y Vice-Presidencia del Directorio la ejercerán respectivamente, los señores Ernesto Enrique Baca e Ingeniero Angel Bernardo Bottarini y como Vice-Presidente segundo el C.P.N. don Emilio Marcelo Cantarero. VII) Para la Comisión Fiscalizadora se designa en representación de la Provincia de Salta como Síndico Titular al C.P.N. don Raúl Eduardo Paesani, D. N.I. Nº 8.376.731 y como Síndico suplente a la C.P.N. doña Lila Antonelli de Ledesma. L.C. Nº 6.163.496; en representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales-Sociedad del Estado, como Síndico Titular, el Doctor Ernesto Manuel Viñes, L.E. Nº 4.596.798 y como Síndico Suplente al doctor Jorge Alberto Martinsen. L.E. Nº 4.291.578 y en representación del Gas del Estado-Sociedad del Estado, como Síndico Titular al C.P.N. don Carlos Alberto Iglesias del Castillo, L.E. Nº 4.297.025 y como Síndico Suplente al C.P.N. Reynaldo Luis Nuvolone, L.E. Nº 4.782.863, dejando constancia que los mencionados representan a las acciones clases A, B y C y a las respectivas tenencias de las acciones clase D. VIII) Que no es propósito de los fundadores el mantener la prevalencia estatal en el capital accionario, ya que conside-

ran que en definitiva los titulares de las acciones de clase D deberían ser personas físicas o jurídicas de carácter privado. IX) Que designan al Doctor don Manuel Marcelo Soria, abogado, con las más amplias atribuciones y facultades, para que realice todos los trámites y gestiones que sean menester para obtener la aprobacion de los estatutos por la autoridad administrativa de contralor y su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo efectuar cualquier modificación que sea menester. Datos Personales e Instrumentos Habilitantes de los Comparecientes: Don Roberto Romero, argentino, empresario, casado en primeras nupcias con Vicenta Elena Di Gangi, L.E. Nº 7.212.857, de 56 años de edad, domiciliado en Mitre 23, Salta; Héctor Juan Fiorioli, argentino, Dr. en Química, L. E. Nº 4.046.828, de 55 años, casado en primeras nupcias con María Antonia Garavilla, domicilia-da en Diagonal Norte 777, Capital Federal; Roberto Oscar Gazzani, argentino, Geólogo, de 41 años, C.I. Nº 7.445.312 (Policía Federal) casado en primeras nupcias con Estela María Cer-meli, dom. en Alsina 1169, Capital Federal. Se agregan los respectivos instrumentos habilitantes. Redactada en cuatro hojas foliadas del número 368 al 371. Leída que le fué ratificaron su contenido, firmando para constancia por ante mí, doy fe. Sigue a la que con el número anterior. termina al folio 367. Roberto Romero, Héctor Juan Fiorioli, Roberto Oscar Gazzani, Conrado Storani. Ante mí: Ricardo Cabrera, Escribano de Gobierno, Concuerda con su original que pasó ante mí, doy fe. Para las partes interesadas, expido este primer testimonio, el que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento, doy fe. S/R/: C-4131: Vale. S/R: Des: Vale. Ricardo Alberto Garay, Escribano adscripto, Escrib. de Gobierno, Salta.

CERTIFICO: que por orden del Sr. Juez de Minas y Registro Público de Comercio autorizo la publicación del presente contrato. Secretaría 10 de Agosto de 1984. Dra. Mirta Avellaneda de La Torre, Secretaria, Reg. Público de Comercio e) 10-8-84

# ASAMBLEAS COMERCIALES

O. P. Nº 53720

F. Nº 22153

# COMPAÑIA AGRICOLA INDUSTRIAL SALTEÑA S. A.

# CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a asamblea ordinaria, para el día 25 de agosto de 1984, a las 10.00 horas en primera convocatoria y a las 11.00 horas en segunda convocatoria, en el local sito en Finca Urundel, Urundel, Provincia de Salta, a efectos de tratar el siguiente:

# ORDEN DEL DIA

- 1º Causas de la demora en la convocatoria.
- 2º Consideración de los documentos establecidos en el Art. 234 de la Ley 19.550, correspondientes al Vigesimoquinto Ejercicio Económico cerrado el 31-3-84.
- 3º Distribución de utilidades y retribución a los señores directores y síndicos.

- 4º Aprobación honorarios del directorio Lev 20.468
- 5º Aprobación del Revalúo Contable Ley 19.742 del presente ejercicio y su capitalización de conformidad a la Ley 21.525.
- 69 Elección de un director por vencimiento de mandato.
- 7º Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea.

#### EL DIRECTORIO

Imp. \$a 2.000.-

e) 7 al 13-8-84

O. P. Nº 53719

F. Nº 22154

# COMPAÑIA AGRICOLA INDUSTRIAL SALTEÑA S. A.

#### CONVOCATORIA

Convócase a los señores accionistas a asamblea extraordinaria, para el día 25 de agosto de 1984, a las 12.00 horas en primera convocatoria y a las 13.00 horas en segunda convocatoria, en el local sito en Finca Urundel, Urundel, Provincia de Salta, a efectos de tratar el siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

- 1º Modificación del valor nominal de las acciones.
- 2º Modificación de los artículos 4, 8, 10 y 11 del Estatuto Social.
- 3º Canje de las acciones en circulación.
- 4º Aumento del Capital Social y Emisión de Acciones.
- 5º Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea.

# EL DIRECTORIO

Imp. \$a 2.000.-

e) 7 al 13-8-84

O.P. Nº 53707

F. Nº 22134

# SANATORIO EL CARMEN S. A. CONVOCATORIA A

# ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

De conformidad con lo dispuesto por los Estatutos Sociales se convoca en primera y segunda convocatoria a los señores Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 29 de agosto de 1984 a horas veintiuna, en el local de la Sociedad, sito en Av. Belgrano 891, de la Ciudad de Salta, para tratar el siguiente:

# ORDEN DEL DIA

- 1. Lectura y Consideración del Acta de Asamblea anterior.
- 2. Modificación de los Estatutos Sociales para su adecuación a las nuevas disposiciones de la Ley 19550. 3. Aumento del Capital Social.
- 4. Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

Por Honorable Directorio

# Dr. Ferdinando M. Virgili Presidente

NOTA: De acuerdo a lo establecido por la Ley 19550 y sus modificaciones, transcurrida una hora de la fijada sin haber quórum, la Asamblea se constituye en segunda Convocatoria cualquiera sea el número de accionistas presentes.

Imp. \$a 2.000.—

e) 6 al 10-8-84

# Sección GENERAL

# **ASAMBLEA**

O. P. Nº 53750

F. Nº 22198

# SINDICATO OBRERO INDUSTRIAS **CERAMISTAS**

# ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CONVOCATORIA

La comisión transitoria del Sindicato Obreros Industria Ceramista Filial 14, Salta, en cumplimiento de lo reglamentado por Ley 23.071 y las facultades que le confieren, el estatuto en vigencia de la organización, convoca a sus afiliados a la asamblea general extraordinaria a realizarse el día 11 de agosto de 1984 a las 18 y 30, en la sede sindical ubicada en San Felipe y Santiago 1255 de la ciudad de Salta, para tratar el siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

1º Elección de un (1) afiliado para presidir la asamblea.

2º Elección de dos (2) afiliados presentes para firmar el acta de asamblea.
3º Designar Junta Electoral compuesta por

tres (3) miembros.

NOTA: La Junta Electoral funcionará de acuerdo a la Ley 23.071, habiéndose solicitado el veedor electoral en la delegación local del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La asamblea sesionará de acuerdo a lo establecido en el Art. 33 del estatuto vigente.

# CONVOCATORIA ELECCIONES

La comisión transitoria del Sindicato Industria Ceramista Filial 14, Salta, en cumplimiento a lo reglamentado por Ley 23.071 y facultades estatutarias convoca a sus afiliados, en condiciones estatutarias a participar en el acto eleccionario, a llevarse a cabo el día martes 30 de octubre de 1984, para elección de Comisión Directiva del Sindicato.

Las calidades de los candidatos, inscripción de listas, padrones, impugnaciones, comunicaciones públicas, integración de las mesas electorales, plazos, escrutinios, normas generales y específicas del comicio, se ajustarán al estatuto vigente del Sindicato y las modificaciones por Ley 23 071, habiéndose solicitado a la delega-ción regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, el contralor del proceso eleccionario.

Gavino Santiago Cruz Titular Comisión Transitoria Sindicato O. I. Ceramistas - Filial 14 de la F.O.C.R.A.

#### Rodolfo Herrera

Titular Comisión Transitoria Sindicato O. I. Ceramistas - Filial 14 de la F.O.C.R.A.

Imp. \$a 840.e) 10 al 14-8-84

# RECAUDACION

O. P. Nº 53751

#### RECAUDACION Saldo anterior \$a 1.010.497.11 3.920.-Recaudación día 9-8-84 \$a

TOTAL

\$a 1.014.417.11